



Honorable
Concejo
Deliberante
San Andrés de Giles

San Andrés de Giles, 8 de marzo de 2019.-

ORDENANZA N° 2183

VISTO:

La necesidad de modificar la normativa que regula todo lo incluido en el código de ordenamiento urbano bajo la denominación de Agropecuario 3

CONSIDERANDO:

Que la situación internacional sobre enfermedades transmitidas por animales criados cerca del casco urbano requieren extremar medidas de bioseguridad,

Que debido a la experiencia recogida en la aplicación práctica de las normas actualmente vigentes y al crecimiento y desarrollo de la producción avícola de la República Argentina se requiere normar los procedimientos, las exigencias y las metodologías establecidas para la habilitación y registro de granjas,

Que la cría de animales en el área urbana es incompatible con un buen estado ambiental y sanitario, que requiere el desarrollo de un núcleo poblacional urbano,

Que es fundamental determinar las distancias mínimas que deben existir entre los establecimientos que existen bajo la denominación Agropecuaria 03, como forma de atenuar las consecuencias que acarrearán cuando estos impedimentos se encuentran próximos.

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Quedan comprendidos en la siguiente ordenanza todos los establecimientos que sean habilitados bajo la denominación de Agropecuaria 03.-

ARTÍCULO 2°: Serán requisitos para la habilitación:

- Título de propiedad o contrato de arrendamiento, cesión, concesión o cualquier otro título que gratuita u onerosamente le permita actuar como responsable del establecimiento (fotocopia autenticada por Escribano público, Juez de Paz o Registro Público de Comercio).-
- La presentación de una **Memoria Descriptiva** para las zonas comprendidas en la denominación Agropecuaria 03, con el fin de identificar, evaluar, corregir y/o controlar el potencial o real deterioro ambiental, de actividades y/o emprendimientos. El costo de las mismas estará a exclusivo cargo del requirente y serán presentados en el área que disponga el PE.-
- No podrán establecerse en zonas urbanas y complementarias.-
- No podrán establecerse en humedales ni zonas susceptibles de degradación.-



Honorable
Concejo
Deliberante
San Andrés de Giles

-
- No podrán estar situados a menos de 1.000 mts de establecimientos educacionales o de salud u otros sitios de concentración de personas preexistentes que pudieran verse afectados, y a más de 2.000 mts. de curso de agua o espejo de agua.-
 - No podrán establecerse a menos de 300 mts de un domicilio particular preexistente sino mediante la conformidad del mismo.-

ARTÍCULO 3º: Crease en la Dirección de Producción, el Registro Municipal de Establecimientos comprendidos bajo la denominación de Agropecuaria 03.-

ARTICULO 4º: Prohíbese la instalación dentro de la zona delimitada por la línea envolvente distante 1.000 mts del límite exterior al área urbana y residencial complementarias del partido de San Andrés de Giles.-

ARTICULO 5º: En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, el PE deberá intimar a los propietarios de los establecimientos para que en el plazo de 30 días se ajusten a las disposiciones. Transcurrido dicho plazo el PE debería imponer multas desde 7.000 módulos en adelante a los infractores. En caso de persistir la infracción, se procederá a la clausura del establecimiento, comunicándolo a los organismos oficiales pertinentes.-

ARTICULO 6º: El Poder Ejecutivo a través del área pertinente tiene la potestad de solicitar información y/o estudios complementarios en los casos que según su criterio estime corresponder.-

ARTICULO 7º: Derogase la Ordenanza preexistente y toda otra forma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 8º: De forma.-

Dada en Sesión Ordinaria celebrada por este Honorable Concejo Deliberante de San Andrés de Giles, el día 7 de marzo de 2019.-